

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-3/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO COMPARECIÓ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de mayo de
dos mil veinte

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio de
revisión constitucional electoral ST-JRC-3/2020, promovido
por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de
controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del
Estado de Michoacán, de doce de febrero del año en curso,
en el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019, por la que
se dejó sin efectos el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, emitido
por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de
Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto
Electoral de Michoacán, mediante el cual informó a dicho
instituto político sobre el reintegro del remanente del
financiamiento público local para gastos de campaña del
proceso electoral local ordinario 2014-2015, celebrado en el
Estado de Michoacán.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, así como de los autos que integran el expediente ST-JRC-1/2020,¹ se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local ordinario 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral local ordinario en el Estado de Michoacán, para elegir al titular del ejecutivo estatal, diputaciones locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

2. Fiscalización del financiamiento de campaña 2014-2015 (INE/CG788/2015 e INE/CG789/2015). El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen INE/CG788/2015 y emitió la resolución INE/CG789/2015, correspondiente a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

3. Orden de emitir los lineamientos para el reintegro de remanentes de financiamiento público de campaña (SUP-RAP-647/2015). El dos de diciembre de dos mil quince, el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-647/2015, ordenó al Consejo General de Instituto Nacional Electoral que emitiera un acuerdo en el que se

¹ Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



establecieran las normas que regularan el procedimiento a seguir por los partidos políticos, a fin de llevar a cabo el reintegro de los recursos públicos, así como las determinaciones conducentes, a fin de que los partidos políticos reintegraran al erario federal o local, según correspondiera, el financiamiento público para gastos de campaña que no fue erogado o no se acreditó su uso y destino.

4. Emisión de los lineamientos para el reintegro de remanentes de financiamiento público de campaña (INE/CG471/2016). El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante el acuerdo INE/CG471/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

En el artículo transitorio tercero, párrafos penúltimo y último, de los lineamientos de referencia, se dispuso que, en tratándose del proceso electoral 2014-2015, el saldo a devolver sería incluido en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince, así como que la devolución a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su equivalente, por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público, otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales 2014-2015 y 2015-2016, se

ST-JRC-3/2020

realizaría, a más tardar, sesenta días después de la aprobación del acuerdo de mérito, siempre que el dictamen del proceso electoral se encontrara firme.

5. Impugnación de los lineamientos para el reintegro de remanentes de financiamiento público de campaña (INE/CG471/2016). El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Social, Nueva Alianza y Acción Nacional, interpusieron recurso de apelación a fin de impugnar los lineamientos señalados en el numeral anterior, entre otras razones, por considerar que se pretendía dar aplicación retroactiva a normas legales y reglamentarias, respecto de los procesos electorales, federales y locales, 2014-2015 y 2015-2016. El medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente SUP-RAP-299/2016 del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

6. Confirmación de los lineamientos para el reintegro de remanentes de financiamiento público de campaña (SUP-RAP-299/2016). El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Sala Superior de este Tribunal dictó la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-299/2016 en la que confirmó el acuerdo INE/CG471/2016, por el que se emitieron los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, los cuales fueron emitidos en acatamiento a la diversa sentencia SUP-RAP-647/2015 de dicha Sala Superior.



7. Fiscalización al PVEM del financiamiento ordinario anual 2015 (INE/CG813/2016 e INE/CG814/2016). El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen INE/CG813/2016, así como la resolución INE/CG814/2016, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Como resultado de dicha fiscalización, conforme con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero, párrafos penúltimo y último, de los Lineamientos para el reintegro de remanentes de financiamiento público de campaña (INE/CG471/2016), en lo relativo al financiamiento público del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-215 en el Estado de Michoacán, en el dictamen INE/CG813/2016, se determinó que dicho instituto político se encontraba obligado a reintegrar, por concepto de remanente, la cantidad de \$381,929.37 (trescientos ochenta y un mil novecientos veintinueve pesos 37/100 M.N.).

8. Impugnaciones del PVEM en contra del dictamen y la resolución de la fiscalización del financiamiento ordinario anual 2015. En su oportunidad, la parte actora controvertió el resultado del dictamen INE/CG813/2016, así como la resolución INE/CG814/2016, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, tanto en el ámbito federal (SUP-RAP-27/2017 y su acumulado SUP-RAP-93/2017) como respecto de los Estados de Jalisco (SG-RAP-8/2017), Chihuahua (SG-RAP-

ST-JRC-3/2020

13/2017), Sonora (SG-RAP-16/2017), Baja California Sur (SG-RAP-19/2017), Querétaro (SM-RAP-11/2017), Tamaulipas (SM-RAP-12/2017), Coahuila (SM-RAP-13/2017), Veracruz (SX-RAP-8/2017), Campeche (SX-RAP-12/2017), Quintana Roo (SX-RAP-15/2017), Puebla (SDF-RAP-3/2017), Tlaxcala (SDF-RAP-5/2017), Hidalgo (ST-RAP-4/2017) y Colima (ST-RAP-10/2017), así como respecto a la Ciudad de México (SDF-RAP-7/2017).

9. Emisión de los lineamientos para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña (INE/CG61/2017). El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG61/2017, mediante el cual ejerció su facultad de atracción y aprobó los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

10. Primer oficio de solicitud de reintegro de remanentes (IEM-DEAPyPP-410/2019). El tres de diciembre de dos mil diecinueve, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán emitió el oficio DEAPyPP-410/2019, a través del cual le informó al Partido Verde Ecologista de México que debía reintegrar la cantidad de \$381,929.37 (trescientos ochenta y un mil novecientos veintinueve pesos 37/100 M.N.), por concepto de remanentes



de financiamiento de campaña del proceso local ordinario 2014-2015, celebrado en dicha entidad federativa.

11. Primer recurso de apelación local (TEEM-RAP-008/2019). El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso un recurso de apelación en contra del oficio DEAPyPP-410/2019 mencionado.

12. Primera sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019. El dieciséis de enero de dos mil veinte, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó confirmar el oficio DEAPyPP-410/2019.

13. Retención del remanente de campaña. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán retuvo, del financiamiento otorgado al Partido Verde Ecologista de México para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$381,929.37 (trescientos ochenta y un mil novecientos veintinueve pesos 37/100 M.N.), por concepto de remanentes de financiamiento de campaña del proceso local ordinario 2014-2015, celebrado en dicha entidad federativa.

14. Primer juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-1/2020). El veintisiete de enero de dos mil veinte, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el instituto electoral local, promovió un juicio de revisión constitucional electoral a fin de

ST-JRC-3/2020

controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-008/2019. El medio de impugnación fue registrado en esta Sala Regional con la clave de expediente ST-JRC-1/2020.

15. Sentencia dictada en el juicio ST-JRC-1/2020. El siete de febrero de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó declarar inexistente la resolución del recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019 y, por tanto, se dejó insubsistente el documento en que se hizo constar la misma. Además, se ordenó la remisión de los autos del expediente primigenio al tribunal electoral local, para efecto de que se lograra una posición mayoritaria de las magistraturas y se emitiera la resolución correspondiente.

16. Segunda sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019 (acto impugnado). El doce de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia respectiva en el expediente TEEM-RAP-008/2019, en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se deja sin efectos el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, de tres de diciembre, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de un día, emita otro oficio, conforme a lo establecido en el presente fallo.

TERCERO. Se vincula a la citada autoridad para que, una vez cumplimentado lo anterior, haga del conocimiento y acredite a este Tribunal lo efectuado, en los términos indicados en el apartado de efectos.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, informar de inmediato a la Sala Regional del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, de la presente determinación.

17. Segundo oficio de solicitud de reintegro de remanentes (IEM-DEAPyPP-040/2020). Como resultado de lo resuelto el doce de febrero de dos mil veinte por el Tribunal Electoral de Michoacán, el diecisiete de febrero del mismo año, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán emitió el oficio DEAPyPP-040/2020, a través del cual le informó, de nueva cuenta, al Partido Verde Ecologista de México que debía reintegrar la cantidad de \$381,929.37 (trescientos ochenta y un mil novecientos veintinueve pesos 37/100 M.N.), por concepto de remanentes de financiamiento de campaña del proceso local ordinario 2014-2015, celebrado en dicha entidad federativa.

II. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió una demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia local dictada el doce de febrero del año en curso, en el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El veinte de febrero de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda respectiva, con el informe circunstanciado

ST-JRC-3/2020

correspondiente, y la demás documentación que consideró pertinente.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-3/2020, así como su turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante el acuerdo emitido el veintiséis de febrero de dos mil veinte, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda del juicio citado al rubro.

VI. Segundo recurso de apelación local (TEEM-RAP-001/2020). El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso un recurso de apelación en contra del oficio DEAPyPP-040/2020. Dicho medio de impugnación local quedó registrado en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el número de expediente TEEM-RAP-001/2020.

VII. Requerimiento. El dos de marzo de dos mil veinte, el magistrado instructor acordó requerir al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para que informaran y, en su caso, remitieran las constancias



relacionadas con diversos aspectos relativos al cumplimiento de lo mandado en la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019.

VIII. Cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ST-JRC-1/2020. El diez de marzo del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional acordó tener por cumplida, formalmente, la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral mencionado.

IX. Cumplimiento de requerimiento. Por auto de once de marzo de la presente anualidad, el magistrado instructor tuvo al Instituto Electoral, así como al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán, cumpliendo con lo que les fue requerido mediante auto de dos de marzo del mismo año. Asimismo, requirió, de nueva cuenta, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que le remitiera, en su oportunidad, la resolución recaída al cumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente TEEM-RAP-008/2019, así como las actuaciones realizadas en el diverso expediente TEEM-RAP-001/2020.

X. Cumplimiento de requerimiento y vista al Instituto Nacional Electoral. Mediante auto de diecisiete de abril del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento que le fue hecho el once de marzo de dos mil veinte, y se ordenó dar vista a la autoridad electoral nacional con copia de la demanda del presente juicio, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha vista se tuvo por desahogada mediante diverso proveído de veintidós de abril de la misma anualidad.

XI. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía diligencia pendiente por realizar en los presentes juicios, se declaró el correspondiente cierre de instrucción, quedando los autos de tales expedientes en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracciones III, inciso b), y X; 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia de un tribunal electoral local, relacionada con actos en materia de fiscalización, realizados por el organismo público local de una entidad federativa (Michoacán) que corresponde al ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. A juicio de Sala Regional, en la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme a lo siguiente:

1. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

2. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

3. Al respecto, es importante señalar que mediante *Acuerdo General 2/2020*,² la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV, estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque

² Aprobado el 26 de marzo de 2020.

ST-JRC-3/2020

la resolución que se emita permitiría concluir, salvo la posible presentación de un recurso de reconsideración, con una cadena impugnativa que tiene su origen un acto relativo a la fiscalización de un proceso electoral local desarrollado hace años.

En efecto, el juicio guarda relación con la retención de los remanentes de campaña al Partido Verde Ecologista de México en Michoacán, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, por lo que su resolución permitiría generar certeza en torno a un ejercicio de fiscalización antiguo, en atención a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, aunado a que el remanente ya se encuentra retenido por el instituto electoral local.

TERCERO. Procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 2; 8º, 9º; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma.

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ésta, se hizo constar el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, considera, le



causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político.

b) Oportunidad.

La sentencia impugnada fue emitida el doce de febrero de dos mil veinte, y notificada el trece de febrero siguiente,³ al Partido Verde Ecologista de México.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º, párrafo 2, relacionado con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto para promover el presente medio de impugnación transcurrió del catorce al diecinueve de febrero de dos mil veinte; lo anterior, descontando los días inhábiles.

Por tanto, si la demanda fue presentada el diecinueve de febrero, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería.

Quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante, debidamente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aunado

³ Constancias de notificación visible a fojas 323 y 324 del cuaderno accesorio único del expediente.

ST-JRC-3/2020

a que se trate del mismo representante que promovió el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada.

d) Interés jurídico.

El partido actor fue quien promovió el medio de impugnación local que dio origen a la sentencia controvertida, aunado a que tiene interés en que ésta sea revocada, en tanto de ello depende la afectación a su financiamiento público local para actividades ordinarias.

e) Definitividad y firmeza.

No se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

f) Violación de preceptos de la Constitución federal.

El promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución federal, así como 4º, 5º, 51 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, con lo que se satisface



este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁴

g) Violación determinante.

Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la parte actora controvierte actos que inciden en la asignación del financiamiento público local que le corresponde.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2000, de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.⁵

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.

La reparación solicitada es factible, puesto que, actualmente, no existe un proceso electoral en curso en la entidad federativa, por lo que, de acoger la pretensión del actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada y, en su caso, los actos administrativos que inciden en su financiamiento público, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

⁴ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 359 a 361.

- i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.**

Este requisito se tiene por acreditado, ya que la parte actora presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el recurso de apelación al cual le recayó la sentencia controvertida, por medio del cual pretendió la revocación de los actos que considera, afectan, indebidamente, su financiamiento público.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y al no existir algún motivo que actualice su improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional



suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.⁶

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

⁶ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir sus resoluciones, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó los actos reclamados, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

QUINTO. Pretensión y objeto del juicio. Del escrito de demanda se advierte que el partido político actor pretende, **en un primer momento**, que se revoque la resolución impugnada y se emita un pronunciamiento, en el fondo, respecto de la totalidad de los planteamientos hechos en el medio de impugnación local a efecto de que, **finalmente**, le sea reintegrada la cantidad que por concepto de remanente le fue retenida.⁷

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe revocarse para los efectos conducentes.

Lo anterior, en atención a que, en el recurso de apelación local, la parte actora planteó como agravios, esencialmente, lo siguiente:

⁷ Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



- La funcionaria electoral aplicó, de manera retroactiva, en su perjuicio, lo dispuesto en los **lineamientos para el reintegro de los remanentes** no ejercidos del financiamiento público otorgado para la campaña electoral en los procesos electorales, federales y locales, emitidos por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG471/2016**, a través del oficio controvertido;
- La respuesta dada por la **Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** a la consulta sobre la aplicación retroactiva de dichos lineamientos, hecha por el Instituto Electoral de Michoacán, se apoyó en normativa legal que no resultaba aplicable a los partidos políticos en el Estado de Michoacán;
- El oficio del Instituto Electoral de Michoacán por el que se le informa que debe reintegrar el remanente fue, indebidamente, fundado y motivado;
- En los **dictámenes de fiscalización del Instituto Nacional Electoral** no se hace referencia a la norma aplicable, sobre los cuales se determina la procedencia del reintegro de financiamiento público de campaña por concepto de remanente;
- **Ni en la Ley General de Partidos Políticos, ni en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, se preveía la existencia de anexos de los dictámenes o resoluciones de fiscalización, ni se disponía que dichos anexos debían considerarse como parte integral de los dictámenes, y

ST-JRC-3/2020

- **La autoridad electoral** fue imparcial pues no le ha exigido al Partido Nueva Alianza en Michoacán el reintegro del remanente.

Como se advierte, en el recurso de apelación local, la parte actora controvertió actos de órganos del Instituto Nacional Electoral, los cuales, en principio, son competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que, con independencia de que, en dicho medio de impugnación local, la parte promovente haya hecho valer la indebida fundamentación y motivación del oficio DEAPyPP-410/2019, en forma preliminar, se advierte que tal planteamiento lo hizo depender de las presuntas irregularidades en la emisión de los dictámenes y resoluciones de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que se sostenga, en el presente apartado, que **la pretensión final** de la parte actora, con el presente medio de impugnación federal, es que se revoque la determinación del Instituto Nacional Electoral de exigirle la cantidad que por concepto de remanente le fue determinada como resultado de la fiscalización del financiamiento público de campaña que le fue otorgado con motivo del proceso electoral local ordinario 2014-2015 celebrado en Michoacán.

Máxime, que, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, la parte actora hace valer, entre otros, un agravio relativo a que, dada la naturaleza de los planteamientos hechos en su recurso local, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debió analizar, con mayor detenimiento, su competencia para conocer de las cuestiones que le fueron planteadas.



Como se puede advertir, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver sobre si tenía que confirmarse, revocarse, o modificarse, el acto impugnado, en especial sobre estas dos últimas posibilidades (revocación o modificación), tenía que analizar si los actos de autoridades electorales nacionales estaban ajustados a derecho y, para ello, si carecía de competencia. Es decir, como se verá más adelante, atendiendo, a la indivisibilidad de la continencia de la causa, debía analizar si tenía que abstenerse de pronunciarse sobre el fondo y concluir su incompetencia.

SEXTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

A. Síntesis de agravios.

La parte actora hace valer como agravios, esencialmente, los planteamientos siguientes.⁸

⁸ Para ello, se atiende al contenido de las jurisprudencias 4/2000, 12/2001 y 43/2002 de rubros AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN publicadas en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. También, con base en la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

1. Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

a) Análisis inadecuado de su competencia por parte del tribunal local.

La parte promovente asevera que, en atención al principio de exhaustividad, el tribunal responsable debió analizar, a profundidad, la competencia que tiene para conocer de los actos emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán, concretamente, del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019 emitido por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, en tanto con dicho oficio se ejecutó un acto contrario a las disposiciones constitucionales y legales, esto es, el acuerdo INE/CG471/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Declaración de incompetencia por parte del tribunal local.

La parte demandante aduce que, al declararse incompetente, la autoridad responsable dejó de atender lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y



de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los que se dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es la autoridad competente para conocer y resolver sobre los actos del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior porque, para la parte enjuiciante, la autoridad responsable consideró que su impugnación guardaba relación con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, con lo que dejó de lado la competencia que le atribuye la ley local en cita para conocer de la impugnación realizada en contra del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019 signado por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Falta de exhaustividad.

La parte promovente arguye que la falta de estudio de fondo del asunto por parte del tribunal responsable afecta su derecho a la defensa adecuada, en tanto no tiene la absoluta certeza de las consideraciones que sustentan el sentido de lo resuelto, especialmente, respecto del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019 signado por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán y el vínculo directo que éste tiene con el acuerdo INE/CG471/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobaron los

ST-JRC-3/2020

Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De manera concreta, la parte actora refiere lo siguiente:

a) Retroactividad en perjuicio.

De la demanda del presente asunto, se advierte que, para la parte actora, lo resuelto por la autoridad responsable implica un acto inconstitucional contrario a lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, esto es, a los principios de certeza jurídica, imparcialidad, legalidad, objetividad, fundamentación y motivación, así como justicia pronta, completa e imparcial, en tanto el tribunal local, al dejar de ser exhaustivo, dejó de advertir la concreción de la irretroactividad en su perjuicio.

La parte demandante asevera que lo resuelto por el tribunal local incumple con las formalidades del procedimiento, ya que, al dejar de pronunciarse, exhaustivamente, respecto de las cuestiones que le fueron planteadas, no atendió a las leyes expedidas con anterioridad al hecho impugnado, sino que permitió la aplicación de normativa en forma retroactiva en su perjuicio, esto es, dejó que se regularan situaciones con una normativa emitida en el año dos mil dieciséis sobre situaciones ocurridas en el contexto del proceso electoral dos mil catorce y dos mil quince, circunstancia que, en concepto



de la parte actora, la autoridad responsable debió evitar, pese a que fue validado por el Instituto Nacional Electoral.

En tal sentido, la parte promovente argumenta que es erróneo el razonamiento del tribunal estatal relativo a que la facultad de fiscalización se encuentra reconocida, en forma previa, a la erogación de los recursos de campaña que, a su vez, dieron pauta a un remanente, pues, en concepto de la parte demandante, la normativa de fiscalización no contenía la figura jurídica del remanente, ya que ésta fue incorporada por mandato de la Sala Superior de este Tribunal.

b) Inconstitucionalidad e ilegalidad del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019.

La parte demandante asevera que la autoridad responsable dejó de realizar un estudio de fondo adecuado, aunado a que omitió fundar y motivar, respecto de la aplicación del acuerdo INE/CG471/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la emisión del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019 signado por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.

ST-JRC-3/2020

La parte enjuiciante alega que el tribunal local perdió de vista que con el oficio de referencia se materializó la inconstitucionalidad e ilegalidad del mencionado acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por lo que, en su concepto, el aludido oficio constituye una consecución de tales irregularidades que tornan injustificada la actuación de la funcionaria electoral que lo emitió.

Adicionalmente, la parte actora menciona que el tribunal responsable ratificó, indebidamente, la ausencia de fundamentación y motivación del oficio en mención, en tanto en éste solo se contiene una relatoría, así como una referencia alfanumérica de las comunicaciones entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán, y se omite explicar, con base en la normativa aplicable, las circunstancias especiales o concretas que le permitan conocer cómo fue determinado el reintegro de los remanentes a su cargo.

En el referido contexto, la parte promovente se agravia de que el tribunal responsable, solamente, haya ordenado a la funcionaria electoral la emisión de un nuevo oficio con el objeto de que funde y motive el reintegro de los remanentes, pasando por alto la inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo del Instituto Nacional Electoral del que derivó la emisión del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019.



3. Temporalidad para la realización del cobro del remanente.

La parte actora alude que la retención del financiamiento público por concepto de remanentes no puede quedar perene y al arbitrio de la autoridad administrativa electoral, porque, en su concepto, la capacidad económica del infractor puede cambiar, considerablemente, durante el paso del tiempo en exceso, es decir, el transcurrido entre la fecha en que se determinó la cantidad a reintegrar como remanente y el momento en que se pretende ejecutar.

De manera concreta, la parte demandante refiere que en el artículo transitorio tercero del acuerdo INE/CG471/2016 de quince de junio de dos mil dieciséis se precisó lo siguiente:

La devolución a la Tesorería de la Federación y en el caso local a su equivalente, por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales 2014-2015 y 2015-2016, se realizará a más tardar después de 60 días de haber sido aprobado el presente Acuerdo, siempre y cuando el Dictamen del Proceso Electoral, hubiera quedado firme.

Con base en lo anterior, la parte promovente asevera que la autoridad electoral actuó, indebidamente, puesto que, en su opinión, ésta se encontraba obligada a notificarle y exigirle la reintegración de remanentes, a más tardar, sesenta días después de haber sido aprobado el acuerdo en mención y que el dictamen correspondiente se encontrara firme.

De manera específica, la parte actora argumenta que tomando en consideración que los dictámenes y las

ST-JRC-3/2020

resoluciones correspondientes a la revisión de los ingresos y gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral local ordinario 2014-2015 del Estado de Michoacán, así como de los ingresos y egresos ordinarios de dicho partido correspondientes al dos mil quince en la aludida entidad federativa fueron aprobados los días doce de agosto de dos mil quince y catorce de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, la autoridad electoral actuó contraviniendo el principio de certeza al notificarles del remante más de tres años después de que dichos dictámenes quedaron firmes, esto es, hasta el tres⁹ de diciembre de dos mil diecinueve.

B. Metodología de estudio.

En atención a los agravios planteados por la parte actora en el presente juicio, se analizará, en primer término, el identificado con el numeral 1, inciso a), del apartado anterior, relativo al presunto análisis inadecuado, por parte de la autoridad responsable, de su competencia para conocer del medio de impugnación presentado por dicha parte promovente en contra del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, emitido por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, en tanto, en opinión de la parte enjuiciante, con dicho oficio se ejecutó un acto inconstitucional e ilegal, esto es, los lineamientos para

⁹ En la demanda, la parte actora menciona "09 de diciembre de 2019", sin embargo, de la foja 29 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se advierte que, en realidad, el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019 fue recibido por el representante de la parte actora el 03 de diciembre de 2019.



reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales, federales y locales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG471/216.

Lo anterior porque, de resultar fundado dicho concepto de agravio, relativo a un presupuesto procesal, ello daría pauta a la revocación de la sentencia impugnada, sobre la base de que la autoridad responsable resultaba incompetente para conocer de los actos que fueron controvertidos en el medio de impugnación local identificado con la clave TEEM-RAP-008/2019 y, en vía de consecuencia, haría innecesario el estudio de los restantes planteamientos de agravio, en tanto con éstos no se cuestiona la válida constitución del proceso en la instancia local, sino que se refieren a un vicio formal, esto es, a la falta de exhaustividad con la que el tribunal local resolvió, así como a cuestiones, propiamente, de fondo o sustanciales, como el que dicho tribunal dejará de advertir la aplicación retroactiva de normativa en su perjuicio, así como la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad del oficio cuestionado, al derivar de un acto previo -acuerdo INE/CG471/2016- que adolece de dichos vicios, y el tiempo transcurrido en exceso para que le fuera exigido el reintegro del remanente del financiamiento público de campaña.

Lo anterior, es acorde, en principio, las razones que informan el criterio contenido en la tesis XXVI/99 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, intitulada EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE

ST-JRC-3/2020

CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES,¹⁰ concretamente, respecto a que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración, en tanto la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, por lo que, cuando una autoridad se considere incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial.

Asimismo, se atiende al criterio contenido en la jurisprudencia 12/97 de rubro INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL,¹¹ emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en tanto, entre los agravios, no se alega la ilegitimidad de la integración del tribunal emisor de la resolución reclamada, sino un deficiente análisis de su

¹⁰ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 24 y 25.



competencia en atención a los agravios planteados en el medio de impugnación local.

SÉPTIMO. Análisis de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. Cuestiones preliminares al análisis de competencia.

En el ámbito jurídico se ha entendido a la competencia como la facultad que tienen las autoridades para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, esto es, se entiende a la competencia como el cúmulo de facultades que la normativa da al operador jurídico para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. En tratándose de autoridades jurisdiccionales, éstas no pueden ejercer su función en cualquier tipo de asuntos, sino, solamente, en aquellos para los que la normativa aplicable les faculta, es decir, en los que son competentes.¹²

La competencia es un presupuesto procesal que opera como una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar, válidamente, un proceso, en tanto se trata de una relación que pertenece al derecho público, esto es, a una relación jurídica pública.¹³

En el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal se dispone, en lo que interesa, que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito

¹² Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª edición, editorial Oxford, México, 2002, p.p 131-132.

¹³ Von Bülow, Oskar, *Las excepciones y los presupuestos procesales*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1964, p.2.

ST-JRC-3/2020

de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo dispuesto en la normativa constitucional, así como lo referido en el ámbito teórico, es posible desprender, al menos, las consideraciones siguientes:

- El deber de cerciorarse de actuar dentro de su competencia es aplicable a cualquier autoridad, incluyendo las electorales, y
- En el documento en el que conste el acto de molestia dirigido al gobernado deben precisarse las facultades de la autoridad para actuar, esto es, la justificación de que el acto corresponde a las materias de las que puede conocer.

La inobservancia de dichos parámetros daría pie a una afectación del interés jurídico del gobernado, en tanto éste carecería de la certeza necesaria para saber si el acto de autoridad se encuentra amparado en la normativa aplicable y no se trata de un acto arbitrario e injustificado por la eventual carencia de competencia de la autoridad de que se trate para conocer de actos que no le corresponden.

Si después del estudio correspondiente a su competencia, la autoridad de que se trate arribase a la conclusión de que la cuestión planteada no se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones, podrá remitirlo a la instancia que sí cuente con la competencia correspondiente para ello o dejar a salvo los derechos de la parte interesada para instar a la autoridad competente, como sucede en materia civil, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.),



emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL,¹⁴ la cual derivó de la contradicción de tesis 414/2013.

En la materia electoral, las autoridades para conocer y resolver de un asunto que les sea planteado deben realizar un análisis adecuado de su competencia, en tanto constituye un presupuesto procesal de orden público, sin el cual no resultaría válido, en principio, el pronunciamiento que llegarán a emitir.

Por ello, sin perjuicio de que las propias partes interesadas puedan cuestionar la competencia de la autoridad que ante ellas actúa, la autoridad jurisdiccional a la que le corresponde verificar, en una instancia posterior, la regularidad del acto primigenio puede, de forma oficiosa, realizar el estudio correspondiente, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE

¹⁴ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 611.

ST-JRC-3/2020

OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.¹⁵

Esto es, no existe impedimento para que esta Sala Regional, en ejercicio de su jurisdicción y competencia, examine, de oficio, la competencia de la autoridad responsable del acto controvertido, en el momento de dictar sentencia, sin que por ello exista ninguna infracción al principio de congruencia, inclusive, en el caso de que no se hubiese hecho valer algún agravio sobre el particular por las partes, así como con independencia de las pretensiones, inmediatas y finales, que éstas hubiesen hecho valer.

2. Caso concreto.

Se considera que es **fundado** el agravio de la parte actora, identificado en el apartado A, numeral 1, inciso a), del considerando que antecede, relativo a que la autoridad responsable debió analizar, adecuadamente, su competencia para conocer del medio de impugnación presentado en contra de la petición que le fue hecha a dicha parte promovente por el Instituto Electoral de Michoacán, a través del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, para que reintegrara la cantidad que, por concepto de remanente del financiamiento público de campaña, fue determinado por el Instituto Nacional Electoral, en tanto, en su demanda local, la parte promovente argumentó que con dicho oficio se ejecutó un acto inconstitucional e ilegal, esto es, la aplicación de lo dispuesto

¹⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



en los lineamientos aprobados para tal efecto mediante el acuerdo INE/CG471/2016.

En efecto, del contenido de la demanda local correspondiente al recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019, se advierte que la parte actora impugnó el oficio DEAPyPP-410/2019, signado por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, en razón de que consideró que la solicitud que se le hizo por medio de dicho oficio, de que reintegrara la cantidad de \$381,929.37 (trescientos ochenta y un mil novecientos veintinueve pesos 37/100 M.N.), que le fue determinada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como remanente del financiamiento de campaña que le fue asignado con motivo del proceso electoral local ordinario 2014-2015 celebrado en dicha entidad federativa, constituye, entre otras cosas, la ejecución de un diverso acto, el cual considera inconstitucional e ilegal, esto es, la imposición retroactiva en su perjuicio de la normativa emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG471/2016.

Ello, pese a que, expresamente, la parte actora identificó como acto impugnado, solamente, el aludido oficio DEAPyPP-410/2019, así como autoridad responsable a la mencionada funcionaria electoral local, puesto que, de sus conceptos de agravio, expuestos en el recurso de apelación **TEEM-RAP-008/2019**, es evidente que alude también a actos propios de órganos del Instituto Nacional Electoral, a partir de

ST-JRC-3/2020

cuyo cuestionamiento hace depender, esencialmente, la presunta irregularidad del oficio DEAPyPP-410/2019.

Los agravios planteados por la parte actora en el recurso de apelación local fueron los siguientes:

- A través del oficio controvertido, la funcionaria electoral aplicó, de manera retroactiva, en su perjuicio, lo dispuesto en los **lineamientos para el reintegro de los remanentes** no ejercidos del financiamiento público otorgado para la campaña electoral en los procesos electorales, federales y locales, emitidos por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG471/2016** de quince de junio de dos mil dieciséis, esto es, con posterioridad al proceso electoral local ordinario 2014-2015 realizado en el Estado de Michoacán, así como, a la emisión del **dictamen INE/CG788/2015 y la resolución INE/CG789/2015**, correspondientes a la fiscalización de los gastos de campaña del proceso electoral en mención, lo que, en su opinión, constituye un cambio de las reglas conforme a las cuales se debía ejercer el financiamiento de campaña, **pretendido por la autoridad electoral, tanto nacional como local**, pues, afirma, que, respecto de dicho proceso electoral local, no existía ninguna regla para la devolución de remanentes, prevista en **la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014, ya que, inclusive, en los artículos 70 y 156 de este último, se disponía que, en caso de existir



remanentes, estos debían ser reintegrados a la cuenta bancaria para actividades ordinarias del partido político en la entidad federativa que se tratara, lo que, en su concepto, permitía que el remanente fuese erogado por concepto de actividad ordinaria del partido político;

- La respuesta dada por **la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** a la consulta sobre la aplicación retroactiva de dichos lineamientos, hecha por la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, a través del oficio IEM-P-768/2019 de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se apoyó en normativa legal que no resultaba aplicable a los partidos políticos en el Estado de Michoacán, por lo que, en su opinión, al considerarse que no se configura la aplicación retroactiva de la normativa en mención, **tanto dicha Comisión como la funcionaria electoral local afectan los principios de legalidad, certeza y objetividad en su perjuicio;**
- El oficio DEAPyPP-0410/2019 fue, indebidamente, motivado y fundado, ya que no se apoya ni en el dictamen INE/CG788/2015, ni en la resolución INE/CG789/2015, de doce de agosto de dos mil quince, correspondientes a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, así como tampoco en el dictamen INE/CG813/2016, ni en la resolución INE/CG814/2016, ambas de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, relativas a la fiscalización

ST-JRC-3/2020

de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México durante el ejercicio dos mil quince;

- En los **dictámenes INE/CG788/2015 e INE/CG813/2016** no se hace referencia alguna a las razones, motivos y artículos de la norma aplicable, sobre los cuales se determina la procedencia del reintegro de financiamiento público de campaña por concepto de remanente;
- **Ni en el artículo 81, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, ni en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,** aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, vigente durante el proceso electoral local ordinario 2014-2015 celebrado en Michoacán, se preveía la existencia de anexos de los dictámenes o resoluciones de fiscalización, ni se disponía que dichos anexos debían considerarse como parte integral de los dictámenes, y
- **La autoridad electoral** fue imparcial pues, pese a que, conforme al **dictamen INE/CG817/2016 y la resolución INE/CG818/2016,** determinó que el Partido Nueva Alianza debía reintegrar la cantidad de \$1,248,254.20 (un millón doscientos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), por concepto de remanente de financiamiento público de campaña, correspondientes al proceso local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, no le ha exigido el reintegro de dicha cantidad, en atención a que dicho partido perdió su registro como partido político nacional desde el dos mil dieciocho.



Como se desprende de los diversos planteamientos que, en concepto de agravio, la parte actora hizo en el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019, también controvertió actos de órganos del Instituto Nacional Electoral, esto es, de su Consejo General, así como de su Comisión de Fiscalización, respecto de los cuales, exclusivamente, este tribunal electoral y, concretamente, esta Sala Regional, mediante la competencia que le fue delegada por la Sala Superior, resulta competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución federal; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); 192 y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, 44, 45 y 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, párrafo segundo, fracciones II y XIV, y 49 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, en el punto primero del Acuerdo General 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, y en el punto primero del diverso Acuerdo General 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las salas regionales.

ST-JRC-3/2020

En tal sentido, pese a que, en el medio de impugnación local (recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019), la parte actora alegó la indebida fundamentación y motivación del oficio DEAPyPP-410/2019, lo cierto es que, principalmente, hizo depender la presunta irregularidad de dicho acto de la supuesta inconstitucionalidad que, en su opinión, implica las irregularidades que alega en torno a la emisión de los dictámenes y resoluciones de la autoridad nacional electoral en materia de fiscalización, así como de la concreción de los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG471/2016, como resultado de la ejecución realizada por el Instituto Electoral de Michoacán para el reintegro del remanente que le es exigido al partido político.

Con base en lo anterior, resulta evidente que **la pretensión final de la parte actora en el recurso de apelación local TEEM-RAP-008/2019 es que se revoque la determinación de la autoridad nacional electoral de exigirle la cantidad que por concepto de remanente le fue determinada como resultado de la fiscalización del financiamiento público de campaña que le fue otorgado con motivo del proceso electoral local ordinario 2014-2015 celebrado en Michoacán, puesto que ello constituye la base para que la autoridad electoral local, mediante el oficio, expresamente, controvertido, le haya solicitado su reintegro, en concordancia con la normativa aprobada mediante el acuerdo INE/CG/471/2016, esto es, los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales, federales y locales.**



Esto es así, puesto que, como se apuntó, la parte actora estima que la retención de su financiamiento hecha por la autoridad local constituye, esencialmente, la concreción de las irregularidades en la determinación del remanente mencionado, así como la aplicación retroactiva, en su perjuicio, de la normativa emitida por la autoridad nacional electoral con posterioridad al inicio del proceso electoral local de referencia.

Por tanto, a partir de las cuestiones expuestas, así como a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, **la autoridad responsable debió declararse incompetente para conocer del asunto y remitirlo a esta Sala Regional**, pues debió tener en consideración que, dada la naturaleza de los planteamientos hechos en el recurso, no era dable que conociera, íntegramente, de todos ellos, en tanto la parte recurrente controvertió actos propios de órganos del Instituto Nacional Electoral, los cuales son competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que hizo depender de los presuntos vicios de éstos las irregularidades que hizo valer en contra de la actuación de la autoridad electoral local.

No obstante, en el apartado III de la sentencia controvertida, denominado "COMPETENCIA", el tribunal local argumentó lo siguiente:

[...]

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de tutela electoral, de conformidad con lo dispuesto en los

ST-JRC-3/2020

artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia Electoral y 35 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en virtud de que, se trata de un medio de impugnación interpuesto por el PVEM, por conducto de su representante propietario, contra de (sic) un oficio emitido por el IEM, a través de la Dirección Administrativa, Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto.

[...]

En tal sentido, es importante precisar que **tampoco resultaría viable la escisión de la continencia de la causa,** con el objeto de que dicho tribunal local analizara, únicamente, lo relativo al acto emitido por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, esto es, de los agravios dirigidos a controvertir la fundamentación y la motivación del oficio DEAPyPP-410/2019.

En primer término, en atención a la apuntada vinculación y dependencia existente entre los agravios dirigidos en contra del acto de la autoridad electoral local y los actos emitidos por la autoridad nacional electoral, aunado que, en su caso, dicha escisión iría en perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas por la parte actora en torno a una misma temática, por parte de este tribunal, concretamente, de esta Sala Regional, esto es, la retención que el Instituto Electoral de Michoacán hizo de su financiamiento público para actividades ordinarias de la cantidad que por concepto de remanente le fue determinada por el Instituto Nacional



Electoral, respecto del financiamiento de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 desarrollado en dicha entidad federativa.

Ello, porque la razón sustantiva para exigir el reintegro del remanente deviene, en principio, de determinaciones concretas del Instituto Nacional Electoral, esto es, el dictamen y la resolución en las que se determinó la cantidad a devolver por dicho concepto a cargo del Partido Verde Ecologista de México, así como porque el oficio emitido por la funcionaria pública del Instituto Electoral de Michoacán atiende a la observancia de la normativa emitida por la autoridad nacional electoral, en la que se prevé la intervención del organismo público local electoral como ejecutora en el procedimiento de reintegro de remanentes.

Lo anterior, resulta acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 5/2004 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN,¹⁶ así como al criterio adoptado, en lo conducente, por esta Sala Regional en el acuerdo plenario dictado en el recurso de apelación ST-RAP-17/2019, el trece de noviembre de dos mil diecinueve.

En efecto, en el acuerdo de Sala, tomado en el recurso de apelación ST-RAP-17/2019, el pleno de este órgano determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Ahora bien, uno de tales actos, es emitido por una autoridad federal, como es la Comisión de Fiscalización del Instituto

¹⁶ Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

Nacional Electoral, **por lo que la competencia se surte para esta Sala Regional,** pues las decisiones de dicha autoridad no pueden someterse a la jurisdicción de los tribunales electorales locales, ya que la Constitución Federal establece que los actos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral deben ser impugnados ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio para la Sala Superior, quien ha delegado la misma a las Salas Regionales en casos como el que nos ocupa.

[...]

Adicionalmente, **no puede escindirse la causa**, a efecto de que el tribunal local conociera únicamente del acto emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ya que eso sería en perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas y/o abriría cauces para resoluciones contradictorias...

[...]

Con ello se busca evitar la posibilidad de generar resoluciones incompletas, de abrir cauces para la emisión de sentencias contradictorias y, en el caso concreto, la generación de sentencias a cargo de autoridades jurisdiccionales incompetentes para ello.

OCTAVO. Efectos de lo resuelto por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral. Al haber resultado fundado el agravio analizado en el considerando anterior, relativo a la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para conocer del medio de impugnación presentado por el Partido Verde Ecologista de México (TEEM-RAP-008/2019), en contra de actos del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, en relación con el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, como



se adelantó, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de agravio hechos valer por dicho instituto político en el presente juicio de revisión constitucional electoral, en atención a los efectos que se precisan enseguida:

1. Se revoca la sentencia de doce de febrero de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019, por haberla emitido sin contar con competencia para ello;
2. Lo anterior, con excepción de lo ordenado en el resolutivo cuarto de dicha sentencia, en tanto la comunicación de la emisión de dicha sentencia a esta Sala Regional atendió a lo ordenado en la resolución emitida en el diverso juicio ST-JRC-1/2020 el siete de febrero de dos mil veinte, y sirvió de base para tenerla por, formalmente, cumplida, mediante el acuerdo plenario tomado en dicho expediente el diez de marzo del año en curso;
3. Se declaran nulas las actuaciones de trámite realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, durante la sustanciación del expediente TEEM-RAP-8/2019, con excepción del requerimiento de información al Instituto Electoral de Michoacán y la declaratoria de su cumplimiento, hechos mediante autos de diecisiete¹⁷ y veinte de diciembre¹⁸ de dos mil diecinueve, respectivamente, conforme con lo dispuesto - cambiando lo que se tenga que cambiar- en el numeral

¹⁷ Folios 153-159 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-3/2020.

¹⁸ Página 186 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-3/2020.

17 del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹⁹ de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 4º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,²⁰

4. Se dejan sin efectos los actos realizados por el Tribunal Electoral y por el Instituto Electoral, ambos del Estado de Michoacán, para cumplir con lo ordenado en la sentencia de doce de febrero de la presente anualidad, dictada por dicha autoridad jurisdiccional local en el expediente TEEM-RAP-008/2019 , incluido el oficio IEM-DEAPyPP-040/2020, de diecisiete de febrero del año en curso, emitido por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho organismo público local electoral;
5. Conforme a lo determinado en el numeral anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cuenta con plenitud de jurisdicción para determinar lo conducente respecto del diverso recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-001/2020, esto es, que el oficio el oficio IEM-DEAPyPP-040/2020 ha quedado sin efectos, el cual constituye el acto impugnado en el referido recurso local;

¹⁹ **ARTICULO 17.** Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salva disposición contraria a la ley.

En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

No obstante esta nulidad, las partes pueden convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente.

²⁰ **Artículo 4.** [...] **2.** Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.



6. Esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación presentado por el Partido Verde Ecologista de México el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en contra de actos del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, así como del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
7. En plenitud de jurisdicción, con el objeto de administrar justicia de manera expedita, pronta y completa, esta Sala Regional resolverá, en forma definitiva, dicho medio de impugnación, en la vía propuesta por la parte actora, esto es, como un recurso de apelación local, para lo cual se tienen como válidas la actuaciones de trámite realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán (de las que se desprende que no comparecieron terceros interesados)²¹ y se prescinde de ordenar al Instituto Nacional Electoral que cumpla con las obligaciones de trámite que le imponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal,²² toda vez que con tal determinación no se advierte afectación alguna a la igualdad entre las partes, el debido proceso

²¹ Foja 41 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-3/2020.

²² **Artículo 17.** [...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

ST-JRC-3/2020

u otros derechos dentro del procedimiento, sin perjuicio de la vista que le fue otorgada a dicha autoridad electoral nacional mediante auto de diecisiete de abril del año en curso, la cual se tuvo por desahogada a través del diverso proveído de veintidós de abril de la misma anualidad, y

8. La validez del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, así como de la retención de la cantidad que por concepto de remanente fue hecha por el Instituto Electoral de Michoacán de la ministración mensual de financiamiento público ordinario del Partido Verde Ecologista de México, el pasado veinticuatro de enero de dos mil veinte, queda supeditada a lo que esta Sala Regional resuelva, en plenitud de jurisdicción, respecto del medio de impugnación precisado en el numeral 6 que antecede.

NOVENO. Estudio, en plenitud de jurisdicción, del medio de impugnación presentado por el PVEM en contra de actos del INE, así como del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019 del IEM. Conforme a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-3/2020, concretamente, lo precisado en el numeral 7 y 8 del considerando anterior, lo procedente es realizar, en plenitud de jurisdicción, el análisis del medio de impugnación de referencia, aunado a que esta Sala Regional cuenta con los elementos para resolver la cuestión planteada de manera integral; es decir, se trata de la autoridad competente.



Para ello, en virtud de que se ha decretado la nulidad de las actuaciones de trámite realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los términos apuntados en el numeral 3 del considerando que antecede, en primer término, se proveerá respecto de la procedencia del medio de impugnación, para, posteriormente, realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, como se precisó, conforme a la vía propuesta por la parte recurrente, esto es, la prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

1. Procedencia.

a) Causal de improcedencia hecha valer por el IEM.

En su informe circunstanciado, el Instituto Electoral de Michoacán alega que el medio de impugnación es improcedente conforme con lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones

ST-JRC-3/2020

de la voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.

La causal de improcedencia **se desestima**.

En el medio de impugnación se controvierten actos emitidos por órganos del Instituto Nacional Electoral, concretamente, el dictamen y la resolución en materia de fiscalización de las que deriva, en primer término, la determinación de la cantidad que, por concepto de remanente del financiamiento público de campaña, le fue exigida al partido político, así como la respuesta a la consulta hecha por el organismo público local electoral, dada por la Comisión de Fiscalización de dicha autoridad electoral nacional, respecto a si la aplicación de los lineamientos aplicables constituía retroactividad en perjuicio del instituto político.

No obstante, con independencia de que dichos actos pudieran haber sido consentidos por la parte actora, en virtud de no haberlos controvertido, oportunamente, lo cierto es que tal circunstancia, necesariamente, tendría que ser analizada en el fondo del presente asunto, como resultado de que la parte promovente también controvierte el oficio por medio del cual la autoridad electoral local -con motivo de la observancia de lo determinado en el dictamen y resolución respectiva, así como de la normativa aplicable- le solicita el reintegro del remanente apuntado, en tanto, en concepto de la parte recurrente, con dicho oficio se concretan irregularidades que,



en su concepto, devienen de los actos, previamente, emitidos por la autoridad nacional electoral.

Por ende, derivado de la estrecha vinculación con la que la parte actora realiza sus planteamientos, esto es, en tanto hace depender la supuesta irregularidad de la exigencia del reintegro del remanente hecha por el instituto electoral local a través del oficio cuestionado, de la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad del dictamen y resolución en los que el Instituto Nacional Electoral determinó tal obligación a cargo del partido político, así como de la aplicación retroactiva en su perjuicio de los lineamientos aplicables, incluyendo, la indebida fundamentación y motivación intrínseca de la comunicación de la autoridad electoral local, es que no es posible analizar, sin entrar al fondo de la cuestión, si los actos de la autoridad electoral nacional fueron consentidos por la parte actora. De ahí que se desestime la causa de improcedencia alegada por el Instituto Electoral de Michoacán.

b) Análisis de los requisitos de procedencia.

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9º; 10; 15, fracción I, inciso a); 51, fracción I, y 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se evidencia a continuación:

i) Forma.

ST-JRC-3/2020

El medio de impugnación se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, y en este se hizo constar el nombre del partido político, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan los actos controvertidos y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

ii) Oportunidad.

Se cumple con este requisito, toda vez que el oficio impugnado, a partir de cuyo conocimiento la parte actora controvierte también los actos del Instituto Nacional Electoral, le fue notificado el tres de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación transcurrió del cuatro al nueve de diciembre de ese mismo año. Sin contar los días sábado siete y domingo ocho de diciembre por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, si el recurso fue interpuesto el nueve de diciembre, tal y como se advierte del sello colocado por la autoridad responsable al momento de la recepción del escrito, es evidente que ello se realizó en tiempo.

iii) Legitimación y personería.

Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político, y quien suscribe el escrito de impugnación se encuentra acreditado, como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como se desprende de la certificación²³ y del reconocimiento hecho por dicha autoridad electoral local en su informe circunstanciado.²⁴

iv) Interés jurídico.

El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, con motivo de los actos controvertidos, se le exigió al Partido Verde Ecologista de México el reintegro de la cantidad que le fue determinada por concepto de remanente del financiamiento público de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

v) Definitividad y firmeza.

Este requisito se encuentra colmado, porque tanto la determinación de la cantidad a reintegrar que, por concepto de remanente, se le exige al partido político, así como la normativa aplicable y la comunicación que para tal efecto le fue realizada, devienen de actos definitivos emitidos, respectivamente, por la autoridad electoral, nacional y local.

²³ Foja 28 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-3/2020.

²⁴ Folio 42 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-3/2020.

2. Estudio de fondo.

Una vez analizada la procedencia del medio de impugnación, lo conducente es analizar el fondo del asunto, con base en los planteamientos de agravio hechos por la parte actora.

En tal sentido, se precisa que éstos se analizarán agrupados en las temáticas que se precisan enseguida, conforme al orden siguiente: **a)** Aplicación retroactiva de la normativa aplicable al reintegro de remanentes; **b)** Vicios formales del dictamen y la resolución de fiscalización en las que se determinó el remanente; **c)** Fundamentación y motivación del oficio DEAPyPP-410/2019, y **d)** Imparcialidad en la exigencia de reintegro del remanente.

a) Aplicación retroactiva de la normativa aplicable al reintegro de remanentes.

- i)** A través del oficio controvertido, la funcionaria electoral aplicó, de manera retroactiva, en su perjuicio, lo dispuesto en los lineamientos para el reintegro de los remanentes no ejercidos del financiamiento público otorgado para la campaña electoral en los procesos electorales, federales y locales, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG471/2016 de quince de junio de dos mil dieciséis, esto es, con posterioridad al proceso electoral local ordinario 2014-2015 realizado en el Estado de Michoacán, así como a la emisión del dictamen



INE/CG788/2015 y la resolución INE/CG789/2015, correspondientes a la fiscalización de los gastos de campaña del proceso electoral en mención, lo que, en su opinión, constituye un cambio de las reglas conforme a las cuales se debía ejercer el financiamiento de campaña, pretendido por la autoridad electoral, tanto nacional como local, pues, afirma, que, respecto de dicho proceso electoral local, no existía ninguna regla para la devolución de remanentes, prevista en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014, ya que, inclusive, en los artículos 70 y 156 de este último, se disponía que, en caso de existir remanentes, estos debían ser reintegrados a la cuenta bancaria para actividades ordinarias del partido político en la entidad federativa que se tratara, lo que, en su concepto, permitía que el remanente fuese erogado por concepto de actividad ordinaria del partido político, y

- ii) La respuesta dada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a la consulta sobre la aplicación retroactiva de dichos lineamientos, hecha por la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, a través del oficio IEM-P-768/2019 de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se apoyó en cierta normativa legal que no resultaba aplicable a los partidos políticos en el Estado de Michoacán, por lo que, en su opinión, al considerarse que no se configura

ST-JRC-3/2020

la aplicación retroactiva de la normativa en mención, tanto dicha Comisión como la funcionaria electoral local afectan los principios de legalidad, certeza y objetividad en su perjuicio.

Los agravios son **inoperantes**.

Lo anterior, debido a que la cuestión relativa a la emisión de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG471/2016, el quince de junio de dos mil dieciséis, atiende, en primer término, al acatamiento que dicha autoridad electoral nacional hizo de lo ordenado por la Sala superior de este Tribunal en la sentencia SUP-RAP-647/2015, aunado a que, la cuestión relativa a si su aplicación implica retroactividad en perjuicio de los sujetos obligados constituye cosa juzgada, en tanto fue materia de análisis por dicha superioridad en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-299/2016.

La eficacia refleja de la cosa juzgada es una figura que se presenta cuando concurren los elementos siguientes:

- Exista un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- Exista otro proceso en trámite;
- Los objetos de los dos procesos sean conexos, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;



- En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- Para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común.²⁵

En el caso, existe un pronunciamiento definitivo y firme, por la Sala Superior, al resolver la sentencia del veintiocho de julio de dos mil dieciséis, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-299/2016, promovido por diversos partidos políticos, en el que se planteó que los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales, federales y locales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG471/2016, violaban el principio de irretroactividad, al pretender aplicar las normas establecidas en el acuerdo impugnado, a los procesos electorales federales y locales 2014-2015 y 2015-2016, acontecidos, previamente, a su emisión.

Tal circunstancia fue hecha valer, inclusive, por la autoridad electoral nacional mediante el oficio por el que desahogó la

²⁵ En términos de la jurisprudencia 12/2003, de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 248 a 250.

ST-JRC-3/2020

vista que le fue otorgada en la sustanciación del presente asunto.

En dicha ejecutoria, la Sala Superior declaró infundado el agravio precisado, con base en las consideraciones siguientes:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los sujetos obligados tienen el deber de reintegrar los recursos públicos no utilizados conforme al presupuesto.
- En lo dispuesto por los artículos 66 y 68 de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que los partidos políticos deben cumplir obligaciones hacendarias, a pesar del régimen de excepción fiscal que gozan como prerrogativa.
- Asimismo, se estimó que los partidos políticos deben apegarse al deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.**
- Con base en estas disposiciones, el Consejo General emitió los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a lo ordenado en la diversa ejecutoria SUP-RAP-647/2015.
- En el artículo transitorio tercero, penúltimo párrafo, del acuerdo por el que se emiten los lineamientos se estableció que, en el caso del proceso electoral 2014-2015, el saldo a devolver sería incluido en el dictamen



consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil quince.

- En ese sentido, se consideró que no existía la aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de los partidos políticos, ya que tales lineamientos se sustentan en disposiciones legales con vigencia anterior al inicio de los procesos electorales federales y locales 2014-2015.
- En conclusión, la Sala Superior determinó que los partidos políticos tienen la obligación implícita de reintegrar al erario los recursos que fueron asignados, específicamente, para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida y que dicha obligación era exigible a partir de la revisión del ejercicio dos mil quince.

Como se advierte, desde la ejecutoria citada (SUP-RAP-299/2016), la Sala Superior de este Tribunal determinó que no existía la retroactividad legal alegada por la parte actora en el medio de impugnación que ahora se resuelve en plenitud de jurisdicción.

Consecuentemente, como se anticipó, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues, no obstante que en el presente medio de impugnación la parte actora también señala como acto impugnado el oficio DEAPyPP-410/2019, lo cierto es que su ilegalidad la hace depender de la aplicación retroactiva de los lineamientos precisados en el párrafo que antecede, respecto de los cuales la Sala Superior ya se pronunció en el sentido de que no se actualiza la violación invocada, criterio que, inclusive, retomó en el recurso de

ST-JRC-3/2020

apelación SUP-RAP-8/2017, por lo que existe un impedimento jurídico para abordar, nuevamente, el tema planteado.

Adicionalmente, a que no actualizó retroactividad de la ley que establece la obligación de devolver los remanentes de recursos partidistas correspondientes a los procesos electorales 2014-2015 y 2015-2016, la Sala Superior²⁶ señaló que tampoco existe base jurídica para sostener la aplicación retroactiva del criterio sustentado por este Tribunal, por lo siguiente:

En efecto, se parte de la premisa evidente de que el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no regula retroactivamente la devolución de remanentes de recursos públicos, por parte de *los Poderes Legislativo y Judicial, y los entes autónomos*, incluidos los correspondientes a los partidos políticos durante los ejercicios 2014-2015, cuya última reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de veinticuatro de enero de dos mil catorce, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior emitió su resolución en el recurso de apelación SUP-RAP-647/2015, en el que ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitiera un acuerdo por el **que se establecieran las normas que regulen todo el procedimiento necesario que deben seguir los partidos políticos para realizar el reintegro de los recursos públicos al que se encuentran obligados.**

²⁶ En el recurso de apelación SUP-RAP-8/2017.



En atención a lo anterior, el referido Consejo General, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, emitió los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintiocho de noviembre del mismo año.

Importa precisar que, en el artículo transitorio tercero, penúltimo párrafo, del acuerdo por el que se emiten los lineamientos referidos se estableció que, en el caso del proceso electoral 2014-2015, el saldo a devolver sería incluido en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil quince, lineamientos que, en su momento, fueron confirmados por la Sala Superior (SUP-RAP-299/2016).

De ello se advierte que, las normas jurídicas de las que se sigue el deber de devolver los remanentes no resultan retroactivas, así como tampoco la definición del criterio y su aplicación. Tal aspecto fue destacado también por el Instituto Nacional Electoral al desahogar la vista que le fue otorgada durante la sustanciación del presente asunto.

Estos últimos aspectos (no son, ni se aplican, retroactivamente), debido a que el criterio de dicha ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-647/2015, en el que la Sala Superior de este tribunal ordenó al Consejo General del

ST-JRC-3/2020

Instituto Electoral Nacional la emisión de los lineamientos correspondientes, **no creó la fuente normativa que genera la obligación de los partidos políticos de devolver los remantes, por lo que tampoco crea el deber de la autoridad electoral administrativa de vigilar su devolución.**

En realidad, el criterio de este Tribunal, como, literalmente, se indica en dicho precedente, **únicamente, ordena la definición de unos lineamientos para establecer “el procedimiento” correspondiente**, para la devolución de los remanentes.

Esto es, dicho criterio lejos de ser una fuente de afectación jurídica para los partidos políticos en general sobre el tema de remanentes tiene la finalidad de garantizar que dicha obligación y el ejercicio de vigilancia por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral -respecto de lo cual, en determinados casos, se auxilian de los organismos públicos electorales locales-, se desarrolle dentro de un procedimiento apegado a formalidades esenciales, y no arbitrariamente.

Incluso, por tal razón, el procedimiento regulado en los lineamientos establece el deber de garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos antes de llevar a cabo cualquier acto que implique alguna privación jurídica.

De ahí, que tampoco pueda hacerse valer la aplicación retroactiva de dichos lineamientos con motivo del oficio emitido por la autoridad electoral local en auxilio de la autoridad nacional en la ejecución para el reintegro del



remanente que le fue determinado al partido político, puesto que el requerimiento de reintegro hecho por el instituto electoral local constituye parte del procedimiento de reintegro que deriva de los lineamientos apuntados, los cuales, como se apuntó se encuentran firmes, aunado a que su implementación no actualiza la figura de retroactividad en perjuicio.

En tal sentido, los actos controvertidos, esto es, los aludidos lineamientos y el oficio de la autoridad electoral local no constituyen, en modo alguno, un cambio de reglas para el ejercicio del financiamiento público que por concepto de campaña electoral le fue asignado a la parte actora en el contexto del proceso electoral local ordinario 2014-2015 celebrado en el Estado de Michoacán.

Criterio similar se sostuvo por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente ST-RAP-3/2017.

Aunado a lo anterior, la respuesta dada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a la consulta que le fue planteada por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el oficio IEM-P-768/2019, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, fue adecuada, en tanto es acorde a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en las ejecutorias indicadas. De ahí, la inoperancia de los planteamientos de la parte actora.

b) Vicios formales del dictamen y la resolución de fiscalización en las que se determinó el remanente.

ST-JRC-3/2020

- i) En los dictámenes INE/CG788/2015 e INE/CG813/2016 no se hace referencia alguna a las razones, motivos y artículos de la norma aplicable, sobre los cuales se determina la procedencia del reintegro de financiamiento público de campaña por concepto de remanente, y
- ii) Ni en el artículo 81, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, ni en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, vigente durante el proceso electoral local ordinario 2014-2015 celebrado en Michoacán, se preveía la existencia de anexos de los dictámenes o resoluciones de fiscalización, ni se disponía que dichos anexos debían considerarse como parte integral de los dictámenes.

Los agravios son **inoperantes**.

Ello, en atención a que ni en el dictamen INE/CG788/2015, ni en su respectiva resolución INE/CG/789/2015, se determinó lo relativo al remanente cuya cantidad le fue retenida al partido político recurrente, como resultado del contenido del artículo transitorio tercero, párrafo penúltimo y último, de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG471/2016, en el que se dispuso que, en tratándose del proceso electoral 2014-2015, el saldo a devolver sería incluido en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince, así como que la devolución a la Tesorería de



la Federación y, en el caso local, a su equivalente, por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público, otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales 2014-2015 y 2015-2016, se realizaría, a más tardar, sesenta días después de la aprobación del acuerdo de mérito, siempre que el dictamen del proceso electoral se encontrara firme.

Por tanto, fue en el dictamen identificado con la clave INE/CG813/2016, así como en la resolución INE/CG/814/2016, por la que fue aprobado dicho dictamen, en los que se determinó la cantidad por concepto de remanente la que la parte actora se encontraba obligada a reintegrar, empero las aludidas determinaciones no fueron controvertidas, oportunamente, por la parte actora, con base en dichos planteamientos, respecto a la fiscalización del financiamiento público local que le fue otorgado en el Estado de Michoacán.

De manera específica, en el apartado 5 del dictamen INE/CG813/2016, denominado “Resultado de la Fiscalización”, sub apartado 5.2, intitulado “PVEM Recurso Local”, inciso 5.2.16, denominado “PVEM Michoacán (MI)”, se precisó por parte del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

[...]

5.2.16.4.6 Remanentes

Remanente 2014-2015

El Acuerdo INE/CG471/2016²⁷ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció en el artículo transitorio tercero, penúltimo párrafo, que en el caso del Proceso Electoral 2014-2015, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos

²⁷ Aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del 15 de junio de 2016.

ST-JRC-3/2020

y egresos de los Partidos Políticos Nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/22625/16 del 27 de octubre de 2016, recibido el 28 del mismo mes y año, se le notificó al partido político lo siguiente:

“En este sentido y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG471/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual determinaron los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los Procesos Electorales Federales y Locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con los artículos 3, así como el transitorio tercero de los lineamientos del acuerdo antes referido, se le notifican y detallan en el anexo al presente los remantes correspondientes al instituto político que usted representa”.

El cálculo determinado y notificado el 28 de octubre de 2016, por la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra en el **Anexo 2** del presente dictamen.

Respecto a la presente observación el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

Cabe señalar que existe una obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le hayan sido entregado y que la legislación distingue los diferentes rubros a los que se debe destinar el financiamiento otorgado, al establecer que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, además ordena a los partidos políticos la reintegración de los recursos destinados para las campañas electorales que no fueron devengados, comprobados o no se acreditó su uso y destino.

A la fecha de elaboración del presente dictamen, el partido no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón **la observación no quedó atendida**, por lo tanto se mantiene el monto final del remanente a reintegrar determinado por la autoridad por \$381,929.37, como se muestra en el **Anexo 2** del presente Dictamen. **(Conclusión 13. PVEM/MI).**

Lo anterior derivado del cálculo realizado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG471/2016 del CG del INE

Confrontas

Confronta	Lugar Confronta	Oficio	Fecha de Confronta	Hora
Primera	JLE INE - Michoacán	INE/UTF/DA-F/20438/16	13-09-16	10:00:00
Segunda	JLE INE - Michoacán	INE/UTF/DA-F/21609/16	12-10-16	18:00:00

5.2.16.5 Conclusiones de la revisión del Informe Anual del PVEM, en el estado de Michoacán.



Los errores y omisiones que se reflejan en este dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456 numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

Remanente 2014-2015

13.PVEM/MI. Una vez determinado el monto a reintegrar y otorgada la garantía de audiencia, el partido político debe reintegrar el remanente correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 por un monto de \$381,929.37

Lo anterior derivado del cálculo realizado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG471/2016 del CG del INE

Anexos del Dictamen

Anexo 1: Acta de Inicio

Anexo 2: Cálculo de remanentes del Proceso Electorales Local Ordinario 2014-2015.

[...]

Consecuentemente, ya que en dichos actos fue en los que se determinó la cantidad que por concepto de remanente ahora le es exigida a la parte actora, al haber sido consentidos por la parte promovente, los mismos se encuentran firmes, así como sus respectivos anexos, en tanto éstos forman parte integral de los mismos.

Lo anterior, se invoca como un hecho notorio para esta autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que, en su oportunidad, la parte actora controversió el resultado del dictamen INE/CG813/2016, así como la resolución INE/CG814/2016, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, solamente, en el ámbito federal (SUP-RAP-27/2017 y su acumulado SUP-RAP-93/2017), así como por cuanto hace a los Estados de Jalisco (SG-RAP-8/2017), Chihuahua (SG-RAP-13/2017), Sonora (SG-RAP-16/2017), Baja California

ST-JRC-3/2020

Sur (SG-RAP-19/2017), Querétaro (SM-RAP-11/2017), Tamaulipas (SM-RAP-12/2017), Coahuila (SM-RAP-13/2017), Veracruz (SX-RAP-8/2017), Campeche (SX-RAP-12/2017), Quintana Roo (SX-RAP-15/2017), Puebla (SDF-RAP-3/2017), Tlaxcala (SDF-RAP-5/2017), Hidalgo (ST-RAP-4/2017) y Colima (ST-RAP-10/2017), así como respecto a la Ciudad de México (SDF-RAP-7/2017). De ahí la inoperancia de los conceptos de agravio analizados.

Al respecto, debe tenerse presente que la resolución no es el único documento que contiene las razones por las cuales la autoridad responsable arriba a la conclusión de que los sujetos obligados incurren en alguna falta a la normativa en materia de fiscalización o, como en el caso, tienen la obligación de reintegrar el remanente que derive de la utilización del financiamiento público que les es asignado, sino que debe entenderse integralmente con el dictamen consolidado, así como de los respectivos anexos de éste.

Esto es así, ya que el dictamen es el documento contable emitido por el órgano técnico de fiscalización que contiene el resultado de todas las observaciones realizadas durante la revisión del informe correspondiente, del cual se observa la historia de cómo surgen las irregularidades imputadas o los remanentes determinados; la garantía de audiencia otorgada al sujeto obligado mediante los oficios de errores y omisiones o de confrontas respecto al monto del remanente calculado; las respuestas obtenidas y, cómo en algunos casos, esas observaciones quedan subsanadas, así como aquellas que prevalecen y, posteriormente, derivan en una sanción en la resolución respectiva o en la exigencia del cumplimiento de



una obligación, como lo es el reintegro de los remanentes, con base en los anexos respectivos. En un sentido similar se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación ST-RAP-24/2017.

c) Fundamentación y motivación del oficio DEAPyPP-410/2019.

El oficio DEAPyPP-410/2019 fue, indebidamente, motivado y fundado, ya que no se apoya ni en el dictamen INE/CG788/2015, ni en la resolución INE/CG789/2015, de doce de agosto de dos mil quince, correspondientes a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, así como tampoco en el dictamen INE/CG813/2016, ni en la resolución INE/CG814/2016, ambas de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, relativas a la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México durante el ejercicio dos mil quince.

El agravio es **infundado**.

En primer término, como se apuntó, en el artículo transitorio tercero, párrafo penúltimo, de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG471/2016, se dispuso que, en tratándose del proceso electoral 2014-2015, el saldo a devolver sería incluido en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al

ST-JRC-3/2020

ejercicio dos mil quince, razón por la cual la cantidad que por concepto de remanente le fue exigida al partido actor no fue determinada en el dictamen INE/CG788/2015, ni en su respectiva resolución INE/CG/789/2015, por lo que, en tal sentido, con independencia de que para la emisión del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, la autoridad electoral local se hubiese apoyado, o no, en dichas determinaciones, lo cierto es que éstas no constituyen los actos de los cuales deriva la obligación a cargo del partido político.

Aunado a lo anterior, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, la emisión del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019 sí tiene sustento en lo determinado en el dictamen INE/CG/813/2016, aunado a que se encuentra, debidamente, fundado y motivado.

Se arriba a la conclusión anterior, toda vez que el oficio de referencia fue en cumplimiento a lo requerido por el Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral de Michoacán con base en la normativa aplicable, esto es, el procedimiento que deriva de los lineamientos para el reintegro de los remanentes que con motivo del financiamiento público de campaña dicha autoridad nacional determina a cargo de los partidos políticos, tanto a nivel federal como estatal.

Ello queda evidenciado con la referencia que se hace en el oficio DEAPyPP-410/2019 del dictamen INE/CG813/2016, así como de la resolución INE/CG814/2016, relativos a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al

ejercicio dos mil quince, de los cuales, como se precisó al analizar los conceptos de agravio previos, identificados con el inciso b), se desprende la determinación por parte de la autoridad nacional electoral de la cantidad por concepto de remanente, así como el procedimiento llevado a cabo para ello.

Asimismo, el organismo público local citó el texto de los artículos 11, 13, 14 y 15 de los lineamientos para reintegrar el remanente en los que, textualmente, se dispone:

[...]

Del procedimiento

Artículo 11. Para el ámbito local:

Los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación local y candidatos independientes locales) serán notificados a los OPLE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

El OPLE a su vez girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

- a) Monto a reintegrar.
- b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

[...]

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, según corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.

Artículo 14. Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar al OPLE o a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.

Artículo 15. Las autoridades electorales retendrán de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, los remanentes no reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes

ST-JRC-3/2020

Lineamientos, vinculados con lo dispuesto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización.
[...]

Adicionalmente, en el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, el instituto electoral local aludió al contenido esencial de los diversos oficios:

FECHA	OFICIO	OBJETO
11/01/17	INE/UTVOPL/3558/2016	La Unidad Técnica de Vinculación (UTVOPL) del Instituto Nacional Electoral (INE) informó al Instituto Electoral de Michoacán (IEM) que el 14/12/16 se aprobó la resolución INE/CG814/2016.
16/01/17	IEM-SE-20/2017	El secretario ejecutivo del IEM solicitó al INE le informara de la firmeza de la resolución INE/CG814/2016.
03/02/17	INE/DJ/DIR/SS/1496/2017	La Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE informó al IEM que no tenía registro de impugnación en contra de la resolución INE/CG814/2016.
04/03/19	INE/DEPPP/DE/DPPF/0875/2019	La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE solicitó al IEM que informara si el PVEM había reintegrado el remanente por la cantidad de \$381,929.37, determinado en el dictamen INE/CG/813/2016 y la resolución INE/CG814/2016, o si éste había sido retenido por el IEM.
		La Dirección Ejecutiva de Administración,



FECHA	OFICIO	OBJETO
15/03/19	IEM-DEAPYPP-078/2019	Prerrogativas y Partidos Políticos (DEAPyPP) del IEM informó al INE que no había recibido el reintegro de remanente, así como tampoco lo había retenido.
15/03/19	IEM-DEAPYPP-077/2019	La DEAPyPP del IEM solicitó al INE que le confirmara la cantidad por concepto de remanente, su firmeza, así como el procedimiento a seguir.
16/04/19	INE/DEPPP/DE/DPPF/1824/2019	La DEPPP del INE solicitó al IEM le informara del reintegro del remanente.
24/04/19	IEM-CPyPP-026/2019	El IEM informó al INE que no había recibido el reintegro de remanentes, así como que no había realizado retención alguna por desconocer el documento en el que se determinaron los montos, ni su firmeza.
27/08/19	INE/DEPPP/DE/DPPF/6861/2019	La DEPPP del INE solicitó el IEM le informara del reintegro del remanente a cargo del PVEM conforme al dictamen INE/CG813/2016 y la resolución INE/CG814/20016, por la cantidad de \$381,929.37.
02/09/19	IEM-CPyPP-069/2019	El IEM informó al INE que el dictamen INE/CG813/2016 y la resolución INE/CG814/20016, no corresponden a remanentes, sino a irregularidades, aunado a que la cantidad de \$381,929.37 no se contiene en la resolución mencionada.
		La DEPPP del INE solicito a la UTVOPL

ST-JRC-3/2020

FECHA	OFICIO	OBJETO
11/09/19	INE/DEPPP/DE/DPPF/7700/2019	del INE que diera a conocer el IEM la ubicación de los anexos del dictamen INE/CG813/2016 y la resolución INE/CG814/20016, en los que se contiene el remanente a cargo del PVEM.
20/09/19	IEM-DEAPYPP-0327/2019	La DEAPyPP del IEM solicitó a la DEPPP del INE le informara los montos de los remanentes que debían reintegrar los partidos, para que procediera conforme a la normativa aplicable.
01/10/19	INE/DEPPP/DE/DPPF/8742/2019	La DEPPP del INE le solicitó a la UTVOPL del INE que le informara el monto a reintegrar, así como la resolución, correspondiente al PVEM.
03/10/19	IEM-DEAPyPP-342/2019	La DEAPyPP del IEM solicitó a la Dirección de Instrucción Recursal del INE la firmeza de la cantidad determinada como remanente en la resolución INE/CG814/2016.
09/10/19	INE/DJ/DIR/13110/2019	El INE le informó al IEM que los remanentes determinados para el Estado de Michoacán no fueron controvertidos.

En tanto de éstos se desprende la comunicación y las gestiones realizadas entre ambas autoridades con motivo del procedimiento para hacer exigible al partido político el cumplimiento de su obligación de reintegrar el remanente, previamente, determinado en el dictamen INE/CG813/2016, al que le correspondió la resolución INE/CG814/2016.



Con base a lo anterior, es que se desestima el agravio hecho valer por la parte actora, puesto que la autoridad electoral local justificó, adecuadamente, la emisión de su oficio, ya que, en principio, conforme a lo dispuesto en los numerales 11 y 15 de los lineamientos aplicables, una vez que tuvo conocimiento cierto del dictamen, así como de la resolución, y el monto de los recursos a reintegrar por parte del Partido Verde Ecologista de México, procedió a girar el oficio dirigido al sujeto obligado para informarle el monto a reintegrar, así como el beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde debía efectuar el reintegro de los recursos, so pena de retenerle de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, el remanente no reintegrado.

Así, se considera que la autoridad electoral local sí apoyó la emisión de su oficio tanto en el dictamen INE/CG/813/2016, como en la resolución INE/CG/814/2016, emitidos por la autoridad nacional electoral en ejercicio de sus atribuciones exclusivas de fiscalización, actos de los cuales emanó la determinación de la cantidad que por concepto de remanente el partido se encontraba obligado a reintegrar, y por lo que se concretó la obligación que deriva de la normativa constitucional y legal, existente de manera previa al proceso electoral local ordinario 2014-2015 celebrado en el Estado de Michoacán, en los términos razonados por la Sala Superior de este Tribunal en las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP-647/2015, así como SUP-RAP-299/2016.

ST-JRC-3/2020

Ello, aunado a que la autoridad electoral estatal citó la normativa aplicable, con base en la cual fundamentó su acto de autoridad, el cual consistió en la mera ejecución de una parte del procedimiento normados en los lineamientos apuntados, para el reintegro del remanente, previamente, determinado por el Instituto Nacional Electoral, lo cual evidencia las razones y argumentos particulares o especiales en los que se sustentó, en un primer momento, la comunicación controvertida y, posteriormente, la retención del remanente de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del instituto político obligado.

Se precisa que, conforme con el procedimiento previsto en los lineamientos aplicables, el objeto del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, era el de informar al partido político, exclusivamente, el monto a reintegrar por concepto de remanente, así como la información del beneficiario y datos bancarios atinentes para su reintegro, por lo que basta la referencia de los actos en los que se estableció dicho remanente, para que su acto se encuentre, plenamente, justificado.

Lo anterior, máxime que, en la parte final del oficio aludido, la autoridad electoral local precisó que anexaba, en medio magnético, los actos del Instituto Nacional Electoral en donde se determinó la cantidad que por concepto de remanente el partido político debía reintegrar, ya que son estos la fuente inmediata de dicha obligación, y no la comunicación del organismo público local.



Consecuentemente, con base en el contenido del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, y su anexo, la parte actora estuvo en plena posibilidad de conocer las razones y fundamentos que llevaron a la autoridad electoral local a su emisión, lo que justifica calificar de infundado su planteamiento.

d) Imparcialidad en la exigencia de reintegro del remanente.

La autoridad electoral fue imparcial pues, pese a que, conforme al dictamen INE/CG817/2016 y la resolución INE/CG818/2016, determinó que el Partido Nueva Alianza debía reintegrar la cantidad de \$1,248,254.20 (un millón doscientos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), por concepto de remanente de financiamiento público de campaña, correspondientes al proceso local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, no le ha exigido el reintegro de dicha cantidad, en atención a que dicho partido perdió su registro como partido político nacional desde el dos mil dieciocho.

El agravio es **inoperante**.

Ello, porque la parte actora no explica y, mucho menos, justifica, con base en qué afirma que la autoridad electoral le ha dejado de exigir al extinto partido Nueva Alianza el reintegro de la cantidad que por concepto de remanente le fue determinado en el dictamen y la resolución que refiere.

ST-JRC-3/2020

La parte promovente tampoco argumenta de qué manera la supuesta irregularidad incide en su pretensión concreta - hecha valer en el presente medio de impugnación-, esto es, en su reclamo de que la cantidad que le fue determinada por concepto de remanente, con base en la normativa emitida con posterioridad al proceso electoral local en el que utilizó financiamiento público de campaña, le fue determinada, indebidamente, por la autoridad electoral nacional y, exigida y retenida, posteriormente, por el organismo público local del Estado de Michoacán.

Si bien, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR,²⁸ resultaría válido que la parte actora controvirtiera la supuesta irregularidad que alega, ello debió hacerlo, oportunamente, respecto del acuerdo INE/CG1301/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el que aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza, el cual fue confirmado, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por la Sala Superior de este Tribunal mediante la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-384/2018.

Aunado a lo anterior, se precisa que, mediante:

²⁸ Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



- El acuerdo CG-03/2016, aprobado el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán canceló el derecho de Partido Nueva Alianza a recibir recursos públicos locales en el rubro de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, como resultado de que en el proceso electoral 2014-2015 no alcanzó el porcentaje mínimo de votación del tres por ciento, determinación que fue notificada al Instituto Nacional Electoral, así como al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, y
- El acuerdo CG-07/2019, aprobado el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General de dicho instituto electoral local canceló la acreditación, así como los derechos y prerrogativas, entre otro, del Partido Nueva Alianza, conforme con el dictamen INE/CG1301/2018 mencionado.

Sin que, al efecto, la parte actora hubiese hecho valer planteamiento alguno en relación con el cumplimiento de lo determinado en el dictamen INE/CG817/2016 y la resolución INE/CG818/2016, por cuanto hace al reintegro de remanentes a cargo del extinto partido político, en atención de los efectos que derivaron del diverso dictamen INE/CG1301/2018, por el que se aprobó la pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza, así como de los acuerdos CG-03/2016 y CG-07/2019 emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán, pese a que fueron emitidos de manera previa a la presentación de su medio de

ST-JRC-3/2020

impugnación. De ahí la inoperancia de su concepto de agravio.

3. Efectos de lo resuelto por esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción.

Al haberse desestimado los agravios planteados por la parte actora, ya sea por inoperantes o infundados, lo conducente es:

- a)** Confirmar el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, y
- b)** Confirmar la retención de la cantidad que por concepto de remanente fue hecha por el Instituto Electoral de Michoacán de la ministración mensual de financiamiento público ordinario del Partido Verde Ecologista de México, el pasado veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Por expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada en términos de las razones expuestas en el considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme al considerando noveno de esta sentencia, en plenitud de jurisdicción, se confirma el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, así como la retención de la cantidad que por concepto de remanente fue hecha por el Instituto Electoral de Michoacán de la ministración mensual



de financiamiento público ordinario del Partido Verde Ecologista de México, el pasado veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Notifíquese, por correo electrónico, al partido político actor; así como al Instituto Electoral, y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán, y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala

ST-JRC-3/2020

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.